



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 417-2013-ANA/ALA-TARAPOTO

Tarapoto, 18 de Diciembre del 2013

VISTO:

El Expediente con Registro N° 1880-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 16.12.2013, mediante el cual la administrada **NARGE BARTRA VELA**, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 12.11.2013, notificada el 25.11.2013, mediante la cual se delimitó la Faja Marginal del Manantial Tornilloycu, ubicado en el Sector Ventanilla, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se regula el uso y gestión de los recursos hídricos, los que comprenden el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta, incluyéndose el agua acumulada en forma natural y artificial;

Que, asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 12.11.2013, notificada el 25.11.2013, se delimitó la Faja Marginal del Manantial Tornilloycu, ubicado en el Sector Ventanilla, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1., del artículo 10° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en ese contexto, el artículo 11° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley, siendo la nulidad conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto contenido en la Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 12.11.2013, notificada el 25.11.2013;

Que, en ese sentido, el artículo 202° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la precitada Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, y que sólo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, mediante Expediente con Registro N° 1880-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 16.12.2013, la administrada **NARGE BARTRA VELA**, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 12.11.2013, notificada el 25.11.2013, mediante la cual se delimitó la Faja Marginal del Manantial Tornilloycu, ubicado en el Sector Ventanilla, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, señalando: 1) Que la Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, se encuentra inmersa en vicios y que no tiene asidero legal y jurídico, 2) Que se ha obviado lo estipulado en el numeral 57.1. del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, referente al libre acceso a las fuentes para el uso primario, vulnerando su derecho de propiedad consagrado en el artículo 70° de la Carta Magna y por lo dispuesto en el artículo 923° del Código Civil, 3) Que en ningún momento se ha notificado al propietario del inmueble para realizar la medición y verificación del área de Faja Marginal, y, 4) Adjunta como medio probatorio el Índice Nacional de Personas Jurídicas expedido por los Registros Públicos;

Que, en ese contexto, de lo analizado y verificado en autos la Administración Local de Agua Tarapoto determina lo siguiente: 1) Que la Faja Marginal del Manantial Tornilloycu, ubicado en el Sector Ventanilla, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, es un bien natural asociado al agua de acuerdo con lo establecido en el literal i., del numeral 1., del artículo 6° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, siendo un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual no puede ser transferida bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ella, al amparo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, 2) Que el medio probatorio presentado carece de valor, toda vez que no cuenta válidamente para ningún trámite judicial ni administrativo, 3) Que el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 12.11.2013, notificada el 25.11.2013, es un acto firme de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y, 4) Que la administrada **NARGE BARTRA VELA**, en su solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 12.11.2013, notificada el 25.11.2013, no ha podido acreditar el agravio de interés público contenido en el referido acto administrativo, máxime aun, cuando su pretendida nulidad no se ha interpuesto conforme lo prescribe el artículo 11°, 202° y 207° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General";



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Administración Local
de Agua Tarapoto



Que, al amparo de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, disponen en tanto se implemente la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, las funciones de primera instancia son asumidas por la Administración Local de Agua Tarapoto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG y la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", estando a lo opinado en el Informe Legal N° 214-2013-ANA/ALA-TARAPOTO/MAAR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad de Oficio interpuesta contra la Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 12.11.2013, notificada el 25.11.2013, mediante la cual se delimitó la Faja Marginal del Manantial Tornilloyacú, ubicado en el Sector Ventanilla, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, presentada por la administrada **NARGE BARTRA VELA**, mediante Expediente con Registro N° 1880-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 16.12.2013, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 12.11.2013, notificada el 25.11.2013, ha quedado firme a la fecha y por ende consentido.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa a la Autoridad Nacional del Agua, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y a la administrada **NARGE BARTRA VELA**.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA -TARAPOTO

Ing. Ricardo Pinedo Escalante
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA